

Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos sobre Recurso de Protección caratulados “Méndez con Dirección de Educación Doctrina e Historia Carabineros de Chile”, Rol Ingreso Corte N° 89073-2018, Francisco Eliecer Mendez Valenzuela dedujo recurso de protección contra la Dirección de Educación Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, a fin de que esta Corte adopte las medidas necesarias para cautelar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 24 en relación con el artículo 20 todos de la Constitución Política de la República, los que según la recurrente se ven amenazados debido al proceder arbitrario e ilegal de la recurrida al eliminarlo del Curso Nivel de Perfeccionamiento 3 (N.P.3.), año 2018/2019 “Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial” mediante Resolución N° 162 de fecha 13 de Noviembre de 2018 que negó lugar al recurso de reposición y en subsidio jerárquico interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución N° 245 de fecha 29 de Junio de 2018 que había dispuesto la eliminación antedicha del recurrente por haber sido sorprendido copiando el día miércoles 20 de Junio de 2018 mientras desarrollaba una prueba en la asignatura de “Administración I” en el horario comprendido entre las 9:40 y las 11:10 horas, por el profesor de dicha asignatura Fernando Roco Jorquera, con una hoja anexa la cual mantenía escondida en sus vestimentas.

El recurrente señala que a la fecha de interposición del recurso ostenta el grado de Sargento 2° de Carabineros de Chile con un desempeño impecable, y admite y reconoce que con fecha 20 de Junio de 2018 fue sorprendido en la cuarta sección del 7° escuadrón de la Escuela de Suboficiales copiando en una evaluación de la cátedra “Administración Policial I”, en mérito de lo cual mediante Resolución N° 86 de fecha 26 de Junio de 2018, el Sr. Comandante del 7° Escuadrón de la citada Escuela de Suboficiales dispuso sancionarlo con



5 días de arresto, debido a que la conducta en que fue sorprendido ciertamente se encuentra reñida con el Reglamento de Disciplina institucional; de dicha Resolución el recurrente se manifestó disconforme recurriendo al mando de la Escuela de Suboficiales la que mediante Resolución Exenta N° 28 de fecha 13 de Agosto del mismo año rebajó la sanción disciplinaria a 3 días de arresto. Posteriormente, por el mismo hecho relata el recurrente, con fecha 29 de Junio de 2018 se dictó la Resolución N° 285 referida precedentemente, que eliminó al recurrente del Curso Nivel de Perfeccionamiento 3 (N.P.3.), año 2018/2019 “Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial” ya indicado, lo que le provocó un perjuicio consistente en privarlo de la posibilidad de terminar su carrera profesional en el grado que le corresponde atendida su antigüedad impidiéndole ascender en la escala jerárquica de Carabineros de Chile. Estima el recurrente que se le ha sancionado 2 veces por un mismo hecho.

Señala el recurrente que la Escuela de Suboficiales forma parte de Carabineros de Chile como un todo y por ello las resoluciones dictadas por la citada Escuela deben entenderse adoptadas por Carabineros de Chile y no por una entidad independiente, y agrega que la Escuela de Suboficiales se rige por su Directiva de Funcionamiento aprobada mediante Orden General N° 1252 de fecha 12 de Marzo de 1998 que contempla un procedimiento para dar lugar a la expulsión el que, en el caso del recurrente, no fue ejercido oportunamente ya que el Mando del plantel lo sancionó en virtud del Reglamento de Disciplina con los 3 días de arresto ya señalados sin ejercer la facultad de expulsión, por lo que la sanción de expulsión decretada por la Resolución N° 162 precitada es una sanción adicional por los mismos hechos ya sancionados mediante la Resolución que previamente había decretado su arresto de 3 días según se indicó; por lo que al momento de haber ponderado la sanción de arresto el Mando de Dirección de la Escuela de Suboficiales 2S.O.M. Fabriciano González Urzúa” debió pronunciarse acerca de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 45 de la Directiva Complementaria



de la Escuela de Suboficiales, sancionándolo 2 veces por un mismo hecho.

En su Informe remitido a esta Corte, la recurrida señala que en la investigación que siguió a los hechos ya referidos, el recurrente reconoció los hechos que se le imputaron, relatando la misma secuencia de Resoluciones ya señaladas que aplicaron las sanciones descritas. Agrega que la sanción disciplinaria aplicada mediante Resolución N° 28 de 13 de Agosto de 2018 que sancionó con 3 días de arresto al recurrente por haber incurrido en la falta contemplada en el título V, Art. 22 N° 2 letra a) con las agravantes del Título VI, Art. N° 33 letra e), g) e i), Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, es una medida aplicada por cometer una falta disciplinaria, y que luego la posterior eliminación del recurrente del “Curso de Perfeccionamiento de Suboficial Graduado, Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial N.P.3., año 2018/2019, corresponde a una medida administrativa docente contemplada en el artículo 45 de la Directiva de Organización y Funcionamiento del plantel, por lo que la eliminación del recurrente fue aplicada en virtud de la facultad de la que se encuentra investido su Director para eliminar alumnos en los casos en que se den las causales para ello establecidas en el artículo 45 precitado, por lo que la aplicación de la sanción de 3 días de arresto señalada es una medida que no importa la aplicación de una sanción disciplinaria ya que ella obedece al ejercicio de una facultad de naturaleza diversa de la responsabilidad administrativa, no apreciándose en consecuencia una infracción al principio *non bis in idem* que el recurrente aduce.

Añade que la Contraloría General de la República ha estimado que el plantel goza de autonomía académica que se traduce en la potestad de decidir la forma en que debe cumplirse sus funciones de docencia, investigación y extensión de igual manera que compete a las autoridades del Establecimiento Educacional resolver si se ha dado cumplimiento a su normativa interna en cada caso como es el sub Litis.



Termina señalando que no ha existido discriminación en relación al recurrente, que no se han establecido comisiones especiales para este caso ya que la potestad disciplinaria fue ejercida por el mando facultado para ello según se encuentra establecido en la normativa institucional al igual que la potestad administrativa, que no se ha vulnerado la libertad de trabajo del recurrente ya que al no cumplir con los requisitos para permanecer en el plantel fue trasladado de Escuadrón para cumplir funciones conforme a su calidad de Carabinero solo que perdiendo la calidad de alumno, y que no se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente sobre su remuneración ya que éste se encuentra percibiendo su remuneración mensual de acuerdo a su grado y función.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente fue sorprendido copiando el día miércoles 20 de Junio de 2018 mientras desarrollaba una prueba en la asignatura de “Administración I” en el horario comprendido entre las 9:40 y las 11:10 horas, por el profesor de dicha asignatura Fernando Roco Jorquera, con una hoja anexa la cual mantenía escondida en sus vestimentas, atendido lo cual fue sancionado mediante Resolución Exenta N° 28 de fecha 13 de Agosto de 2018 precedentemente referida en definitiva con 3 días de arresto, como asimismo con su eliminación del Curso Nivel de Perfeccionamiento 3 (N.P.3.), año 2018/2019 “Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial” mediante Resolución N° 162 de fecha 13 de Noviembre de 2018 que negó lugar al recurso de reposición y en subsidio jerárquico interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución N° 245 de fecha 29 de Junio de 2018 que había dispuesto dicha eliminación, Resolución N° 162 contra la cual se recurre en autos.

SEGUNDO: Que en consecuencia, que el recurrente fue sancionado 2 veces sucesivas y en muy corto tiempo, fundándose en el mismo hecho, oportunamente reconocido por el mismo recurrente.



TERCERO: Que el principio *non bis in idem* impide enjuiciar y sancionar a una persona nuevamente por el mismo hecho que motivó una sanción previa y que ya fue cumplida. En otros términos, dicho principio constituye una garantía de aplicación general, así reconocido, aplicado y elemento fundamental de la legitimidad de nuestro ordenamiento jurídico y consecuentemente Estado de Derecho, que implica la prohibición de que una misma persona sea sancionada o juzgada más de una vez en virtud de los mismos hechos. De la esencia de garantía que conlleva este principio se concluye que contiene una doble arista: por una parte, aquella prohibición de que unos mismos hechos sean doblemente valorados a fin de servir de fundamento a la aplicación de una sanción respecto de una misma persona, esto es su arista material, y por otra parte la prohibición de que una misma persona sea sometida a varios enjuiciamientos por unos mismos hechos, constituyendo ésta su arista procesal. En consecuencia, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una sanción, no es lícito volver a considerarlo por segunda o ulterior vez para los mismos efectos.

CUARTO: Que una diversa naturaleza jurídica de la sanción disciplinaria aplicada mediante Resolución N° 28 de 13 de Agosto de 2018 y aquella medida administrativa aplicada mediante Resolución N° 162 de fecha 13 de Noviembre de 2018, ésta última recurrida en autos, en nada altera el hecho referido en el considerando precedente.

QUINTO: Que no se acompañó a estos autos copia del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile precedentemente referido, por lo que no ha sido posible verificar si en el procedimiento de sanciones aplicado al recurrente se cumplió debida y oportunamente con un debido proceso que permitiera al señor Mendez Valenzuela su adecuada defensa en legítimo resguardo de sus derechos legales y constitucionales al ser objeto de un segundo proceso sancionatorio fundado en el mismo hecho ya referido.



SEXTO: Que por su parte, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19: 1) En su N° 2, la igualdad ante la ley; 2) En su N° 10, el derecho a la educación; y 3) En su N° 24, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el [artículo 20](#) de la [Constitución Política](#) de la República; y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excma. Corte Suprema, **se acoge**, sin costas, el recurso interpuesto por el recurrente don Francisco Eliecer Mendez Valenzuela en lo principal del escrito de fecha 17 de Diciembre de 2018, ordenándose a la recurrida Dirección de Educación Doctrina e Historia de Carabineros de Chile a dejar sin efecto las Resoluciones N° 162 de fecha 13 de Noviembre de 2018 N° 245 de fecha 29 de Junio de 2018 que habían dispuesto la eliminación del recurrente del Curso Nivel de Perfeccionamiento 3 (N.P.3.), año 2018/2019 “Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial”, debiendo reincorporarlo de forma inmediata al mismo como alumno regular.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Lusic quien estuvo por rechazar el recurso, considerando que los procesos sancionatorios aplicados al recurrente fueron debida y oportunamente incoados y sustanciados de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige a la recurrida, por lo que estima que ambas sanciones aplicadas se encuentran ajustadas a Derecho, y en consecuencia no existe vulneración de las garantías constitucionales referidas por el recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Benítez Urrutia.

N°Protección-89073-2018



Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.